



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00005
Demandante: Tiburcio Beltrán Fuentes
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 11 de marzo de 2022, **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 24 de mayo de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Revisó: AC 06/10/2022

Proy. HA 05/10/2022

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 07 DE OCTUBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **74815df0f2bb7cf83c984ba9748efdbc9d60d505c02f8912e88d649e55a16367**

Documento generado en 06/10/2022 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00078
Demandante: Ada Castro de Arias
Demandado: Departamento de Córdoba

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 05 de noviembre de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 24 de mayo de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Revisó: AC 06/10/2022

Proy. HA 05/10/2022

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 07 DE OCTUBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de396167293feccad3cccd65388948dab793eeb1915c94e15bb28a08aa5f22d0**

Documento generado en 06/10/2022 11:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (29) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00399
Demandante: Carlos Alberto Ruiz Jaramillo
Demandado: Municipio de Planeta Rica

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 18 de marzo de 2022, **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 05 de junio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Revisó: AC 06/10/2022

Proy. HA 05/10/2022

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 07 DE OCTUBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d8c95de2362894bdf531c3bb57e90565f72d9fc7b26b94c9b16c7e8806b5be**

Documento generado en 06/10/2022 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00118
Demandante: Oswaldo Antonio Mendoza Espinosa
Demandado: Departamento de Córdoba

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 13 de mayo de 2021, **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 12 de febrero de 2020 en audiencia inicial que declaro probada la excepción de prescripción.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Revisó: AC 06/10/2022

Proy. HA 05/10/2022

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, 07 <u>DE OCTUBRE DE 2022</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>53</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435</p> <hr/> <p>AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>

Proy. HA 16/09/2022

Rev. AC 29/09/2022

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d83bdfde158cbc3abbb2872c54c429a696f538d9639c0aef0b29b3b2818e76**

Documento generado en 06/10/2022 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00152
Demandante: Enio Antolín Burgos Solano
Demandado: Municipio de Montería

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 24 de septiembre de 2021, **Modificó** el numeral tercero, **Revocó** el numeral noveno, y **Confirmó** en todo lo demás la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial el 08 de agosto de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, una vez cumplido lo referente a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Revisó: AC 06/10/2022

Proy. HA 05/10/2022

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, 07 DE OCTUBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435</p> <p>_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **443eaec640d4adffd2127a670f7cde5cbe1a8b0fc823404fea82117c7e5489a**

Documento generado en 06/10/2022 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00511
Demandante: Víctor Daniel Morales García
Demandado: Nación Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 08 de abril de 2022, **Confirmó la** sentencia proferida por este despacho el 30 de Julio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Revisó: AC 06/10/2022

Proy. HA 05/10/2022

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 07 DE OCTUBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9582a1d15ac98336bcc68ceecc5ca8582a00e04723512e412a01c00402687e2**

Documento generado en 06/10/2022 11:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00357

Demandante: Alfredo José Álvarez Mendoza

Demandado: Municipio de Montería

Revisado el expediente se observa que la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020, acepto el desistimiento del recurso presentado por la parte demandante contra sentencia de fecha 04 de octubre de 2019.

Del mismo modo, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de auto avoco el conocimiento del presente proceso el día 18 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba ordeno remitir el expediente a este despacho, y por ser consecuente,

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, así pues, desistido el recurso, queda en firme la sentencia proferida por este despacho el 19 de octubre de 2019.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

Proy. HA 05/10/2022

Revisó: AC 06/10/2022

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 07 DE OCTUBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80882e3f5c414bbdd631daf13798c0cc0dcb61760fc7473231bb7e72fcc2cd9d**

Documento generado en 06/10/2022 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00294

Demandante: Filomena Rangel Ramos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones–Colpensiones

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 22 de abril de 2022, **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 22 de mayo de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

Revisó: AC 06/10/2022

Proy. HA 05/10/2022

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.53 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcddb5336eb1bca1ed582114b8cf249cb4ffe7fd558aaf8534b39e270d7479**

Documento generado en 06/10/2022 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00296-00
Demandante:	Elizabeth Gómez Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Asunto:	Laboral – Sanción moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

Mediante providencia adiada 25 de agosto de 2022, notificado por estado N° 45 del 26 de agosto de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que el contenido del mensaje de datos era inespecífico y no daba certeza que se trataba de un poder otorgado por el accionante. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 8 de septiembre de 2022, se aportó la constancia del envío del mensaje de datos por parte del demandante, en el que se ratifica el poder anteriormente otorgado, y se especifica el asunto del que trata y los fines para los cuales se otorgó, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

- De los requisitos formales de la demanda

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE



PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Elizabeth Gómez Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



Juzgado Primero Administrativo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, 7 de octubre de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 53 a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 266fe8869907e58d6abdfac4a223a439e026d454abc764c4295a12cef62968e7

Documento generado en 06/10/2022 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00442-00
Demandante:	Aldemar Valdelamar Mondol Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Demandado:	Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Asunto:	Laboral – Sanción moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

Mediante providencia adiaada 25 de agosto de 2022, notificado por estado N° 45 del 26 de agosto de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que la dirección electrónica de la que se remitió el poder, no correspondía a la del demandante, la cual fue anotada en el acápite de notificaciones, lo que no daba certeza sobre el otorgamiento del referido poder. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 8 de septiembre de 2022, se aportó la constancia del envío del mensaje de datos por parte del demandante, a través de la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, en el que se ratifica el poder anteriormente otorgado, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

- De los requisitos formales de la demanda

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Aldemar Valdelamar Mondol, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



2

Juzgado Primero Administrativo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **7 de octubre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **53** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02ef86799280abdc1a8f0e358840176ea6b33cd15470dca337ce7b5a4db9e6b1
Documento generado en 06/10/2022 11:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00219-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Dunia Marleni Durango Pacheco
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, las cual contestó oportunamente, por lo que se tendrá por contestada la demanda, y propuso las excepciones de “*cosa juzgada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”.

• Excepción de cosa juzgada:

Sostiene la entidad demandada que la señora Dunia Marleni Durango Pacheco en compañía de otros funcionarios, en el año 2009 presentaron demanda ejecutiva contra el Municipio de Ciénaga de Oro, la cual correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, bajo el dedicado No. 2009-041, cuya pretensión obedece a que se librara mandamiento de pago en vía ejecutiva laboral y se cancelara la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes al año 2006. El Juzgado en mención libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, luego de entrar la administración municipal en proceso de intervención económica en los términos de la Ley 550 de 1999, los apoderados realizaron un acuerdo de pago extrajudicial, llevando el acuerdo al proceso ejecutivo y autorizando el juez la terminación del proceso. Por error del apoderado la señora Dunia Marleni Durango Pacheco no fue incluida en el acuerdo de pago, pero sí estuvo contenida en la demanda ejecutiva y en el mandamiento, la administración municipal expide la Resolución No. 000255 de 13 de julio de 2017, por medio de la cual se reconoce una acreencia producto de un mandamiento de pago del proceso ejecutivo, en el cual se le reconoce la suma de \$40.363.300 y ordena incluirlo en el inventario de acreencias, condicionando el pago a la existencia de recursos dentro de la ejecución del proceso de reestructuración de pasivos y de acuerdo a la prelación de créditos establecidas en el código civil en asocio con la Ley 550 de 1999. La actual demanda solicita y persigue la

¹ De las cuales se corrió traslado secretarial 27 de enero de 2020

nulidad del acto administrativo Resolución 000255 de 2017 y pide se reconozca la indemnización por la no consignación de las cesantías correspondientes al año 2006, lo cual ya ha sido reconocida y ventilado en el Juzgado Primero Civil de Cereté, que conoció el proceso ejecutivo y libró mandamiento de pago dentro del mismo.

- **Decisión.**

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.

La cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. Así lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado entre otras en Sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005), señaló:

“La institución de la cosa juzgada, como lo ha reiterado esta Corporación, está sujeta a dos límites: el objetivo, que mira hacia el asunto sobre el que versó el debate y la causa petendi de la prestación, y el subjetivo, que tiene que ver con las personas que fueron parte en el proceso. Así mismo, la cosa juzgada se predica de los puntos que han sido materia expresa de la decisión de una sentencia y sólo puede extenderse a aquellos que por ser consecuencia necesaria o depender indispensablemente de ella, se reputan tácitamente decididos. Los principios tutelares de esta institución jurídica son los establecidos en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son aplicables al proceso contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. Según el artículo 332 ibidem, cabe plantear la cosa juzgada con éxito solo si concurren los tres elementos señalados en ella, esto es, que en ambos procesos exista identidad de partes, de objeto y de causa. La jurisprudencia y la doctrina han señalado que la identidad de partes no es física sino jurídica, lo cual explica la previsión del inciso segundo del precitado artículo, al entender que hay identidad de partes cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto inter vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda. Así mismo la jurisprudencia ha dicho que este tercer requisito, denominado límite subjetivo de la institución de la cosa juzgada, no tiene aplicación alguna en los procesos contencioso administrativos de nulidad, pues las sentencias que sobre ellos recaiga tienen un valor erga omnes, como lo establece el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, lo cual implica que son oponibles a cualquier demandante que pretende, por los mismos motivos, iniciar nuevamente el debate judicial. Además, en estos procesos la parte actora no promueve la acción en interés particular, sino en interés del orden jurídico.”²

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que el objeto del presente proceso es la nulidad del acto administrativo Resolución No. 000255 de 2017, mediante el cual se liquida la sanción moratoria a favor de la demandante, teniendo en cuenta los extremos para la liquidación el 2 de mayo de 2007 hasta 22 de junio de 2012, y la Resolución No. 00026 de 2018, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la primera.

Además, se pretende que mediante la sentencia se acepte un pago parcial realizado por el Municipio demandado por valor de \$40.363.300 reconocido y liquidado mediante la Resolución No. 000255 de 13 de julio de 2017, y se ordene cancelar la diferencia de la

² CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO Radicación número: 11001-03-15-000-1999-00217-01(REV) Actor: ROBERTO HERMIDA IZQUIERDO Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

liquidación de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2006 en el año 2007, las cuales fueron consignadas el 26 de marzo de 2015.

Pues bien, para el despacho no se configura la excepción de cosa juzgada, por no tener el mismo objeto, puesto que el proceso ejecutivo con radicado No.2009-041 en el cual se profirió sentencia, reconoce a favor de la demandante las cesantías por la suma de \$769.426 y la sanción moratoria por la suma de \$21.618 desde el 2 de mayo de 2007 hasta que se realice su pago, y la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicita la nulidad de la Resolución No. 000255 de 2017, por no estar de acuerdo con los extremos de la liquidación de la sanción moratoria que se decide en dicho acto administrativo.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal B del artículo 182A del CPACA.

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Las partes no solicitan prueba alguna.

Así mismo, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

Determinar ¿si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía del año 2006, en el término que establece la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, o si por el contrario, como lo señala la entidad demandada, los actos acusados gozan de legalidad, al reconocer la sanción

³ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182^a, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

moratoria desde 2 de mayo de 2007 hasta 2 de junio de 2012, fecha en la cual el municipio inicia el proceso de intervención económica o reestructuración de pasivos que establece la Ley 550 de 1999?.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “cosa juzgada” propuesta por el ente territorial demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Ciénaga de Oro.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO. Tener como apoderado judicial del Municipio de Ciénaga de Oro al Doctor **ARQUÍMEDES TADEO LAFONT MENDOZA**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **octubre siete (07)**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.53 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8e63376cc2c370e993eb4c6e7c27cc40e7779905de660c6902298308162888**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00288-00
Demandante:	Delcy Margoth López Mestra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Demandado:	Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Asunto:	Laboral – Sanción moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

Mediante providencia adiada 11 de agosto de 2022, notificado por estado N° 43 del 12 de agosto de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que la dirección electrónica de la que se remitió el poder, no correspondía a la del demandante, la cual fue anotada en el acápite de notificaciones, lo que no daba certeza sobre el otorgamiento del referido poder. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 30 de agosto de 2022, se aportó la constancia del envío del mensaje de datos por parte del demandante, a través de la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, en el que se ratifica el poder anteriormente otorgado, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

- De los requisitos formales de la demanda

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Delcy Margoth López Mestra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



Juzgado Primero Administrativo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **7 de octubre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **53** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf866eb20e01c87200bac0d530665b42e84454bf1dce20d0d4689938ab98c98**

Documento generado en 06/10/2022 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00281-00
Demandante:	Maritza Esther Acosta Hernández Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Demandado:	Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Asunto:	Laboral – Sanción moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- **Antecedentes:**

Mediante providencia adiada 11 de agosto de 2022, notificado por estado N° 43 del 12 de agosto de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que la dirección electrónica de la que se remitió el poder, no correspondía a la del demandante, la cual fue anotada en el acápite de notificaciones, lo que no daba certeza sobre el otorgamiento del referido poder. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 30 de agosto de 2022, se aportó la constancia del envío del mensaje de datos por parte de la Sra. Maritza Esther Acosta, a través de la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, en el que se ratifica el poder anteriormente otorgado, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

- **De los requisitos formales de la demanda**

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Maritza Esther Acosta Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



2

Juzgado Primero Administrativo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **7 de octubre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **53** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e61bd09264569a063dbbc39e37bc742ff07978c69d07ac21c238071a4ce1d75c

Documento generado en 06/10/2022 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00287-00
Demandante:	Yoany Ochoa Arteaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Asunto:	Laboral – Sanción moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

Mediante providencia adiada 11 de agosto de 2022, notificado por estado N° 43 del 12 de agosto de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que el contenido del mensaje de datos era inespecífico y no daba certeza que se trataba de un poder otorgado por el accionante. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 30 de agosto de 2022, se aportó la constancia del envío del mensaje de datos por parte del demandante, en el que se ratifica el poder anteriormente otorgado, y se especifica el asunto del que trata y los fines para los cuales se otorgó, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

- De los requisitos formales de la demanda

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE



PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Yoany Ochoa Arteaga, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



Juzgado Primero Administrativo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, 7 de octubre de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 53 a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4000965f6c970f84150e2bc733d398fd553510ff5bc4fb939a599be6df8a155

Documento generado en 06/10/2022 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00308-00
Demandante:	Gilberto Enrique Llorente Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por Mora
Decisión:	Rechazo de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante providencia adiada 7 de julio de 2022, notificado por estado N° 36 del 8 de julio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que la dirección electrónica de la que se remitió el poder, no correspondía a la del demandante, la cual fue anotada en el acápite de notificaciones, lo que no daba certeza sobre el otorgamiento del referido poder. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente, indicándole que el poder debía presentarse conforme lo exigía la norma antes citada, o en su defecto, optando por la presentación personal ante Juez, Notario, u Oficina Judicial, tal como lo establece el Art. 74 del C.G.P.

Posteriormente, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 25 de julio de 2022, la Dra. Kristel Xilena Remolina, quien dice ser apoderada de la parte actora, donde manifiesta que, el actor perdió acceso a la dirección electrónica mediante la cual se remite le mensaje de datos que confiere el poder, la cual corresponde a llorentemartinezgilberto@gmail.com, y que cuenta con una nueva cuenta que es lorma2015@gmail.com; sin embargo, no se aporta ninguna ratificación ni constancia de mensaje de datos, o presentación personal ante Juez, Notario u Oficina Judicial, que dé certeza que el demandante confirió el mencionado poder, persistiendo los yerros que conllevaron a la inadmisión de la demanda en primer lugar.

- **Marco normativo**

El artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.



2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (subrayes y negrillas del Despacho)

- **Decisión:**

Como antes se anotó, la demanda bajo estudio, se inadmitió por no cumplir con los requisitos legales para su admisión; otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los errores advertidos por este Despacho, los cuales tienen que ver con el poder conferido a través de mensaje de datos a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, ya que existían incongruencias en la dirección electrónica anotada en el acápite de notificaciones, y de la cual se remitía el referido poder.

Sin embargo de lo anterior, vencido el plazo respectivo, si bien se allegó un memorial en el que se manifiesta que el Sr. Gilberto Enrique Llorente perdió acceso a su cuenta de correo electrónico, y se indica una nueva dirección, no se corrigió el yerro por el cual fue inadmitida la presente demanda, toda vez que no se aporta ratificación o documento alguno por parte del demandante, que dé certeza a este Despacho sobre el otorgamiento de referido poder, por lo que persiste el error que conllevó a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, no le queda otra a este Despacho que, rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado los yerrores que llevaron a su inadmisión, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 7 de octubre de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 53 a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Cordoba

Código de verificación: **874e0949e731625e00e0915485518fe1ff1661ee7a73785b920ac7d30717e77f**
Documento generado en 06/10/2022 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00285-00
Demandante:	William Rafael Novoa Alean Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Demandado:	Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Asunto:	Laboral – Sanción moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- **Antecedentes:**

Mediante providencia adiada 11 de agosto de 2022, notificado por estado N° 43 del 12 de agosto de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que la dirección electrónica de la que se remitió el poder, no correspondía a la del demandante, la cual fue anotada en el acápite de notificaciones, lo que no daba certeza sobre el otorgamiento del referido poder. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 30 de agosto de 2022, se aportó la constancia del envío del mensaje de datos por parte del demandante, a través de la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, en el que se ratifica el poder anteriormente otorgado, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

- **De los requisitos formales de la demanda**

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. William Rafael Novoa Alean, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



2

Juzgado Primero Administrativo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **7 de octubre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **53** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c18a1d682ca642925a8ef429ff41c53e96461a61fe15eae660acab11c080f0a**
Documento generado en 06/10/2022 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00286-00
Demandante:	Yazmín Paola Álvarez Sierra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Asunto:	Laboral – Sanción moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

Mediante providencia adiada 11 de agosto de 2022, notificado por estado N° 43 del 12 de agosto de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que la dirección electrónica de la que se remitió el poder, no correspondía a la del demandante, la cual fue anotada en el acápite de notificaciones, lo que no daba certeza sobre el otorgamiento del referido poder. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 30 de agosto de 2022, se aportó la constancia del envío del mensaje de datos por parte del demandante, a través de la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, en el que se ratifica el poder anteriormente otorgado, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

- De los requisitos formales de la demanda

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Yazmín Paola Álvarez Sierra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



2

Juzgado Primero Administrativo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **7 de octubre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **53** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



CO-SC5780-99

3

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442f324ce0b53b6fcd0c1d72fc6d6e83ae1b66dd22d00b4daeb55c4faa3c95f**
Documento generado en 06/10/2022 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00508-00
Demandante:	Nelsy del Socorro Rojas Castillo
Demandado:	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Córdoba – Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Vinculado:	Erlen Eliana Montoya García como litisconsorte necesario de la demandante.
Asunto:	Laboral – Reintegro.
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

- Antecedentes:

La Sra. Nelsy del Socorro Rojas Castillo, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Lineth Nohemí Pastrana Ávila, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Córdoba – Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

Pretende la parte actora, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 008 del 18 de febrero de 2022, mediante el cual se le declaró insubsistente, y se nombró en propiedad a la Sra. Erlen Eliana Montoya García, en el cargo de Oficial Mayor Grado Nominado del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería; y en consecuencia el reintegro a dicho cargo, u otro de igual o superior categoría.

- Del Litis consorcio necesario y la integración del contradictorio:

La figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, está señalada en el artículo 61 del C.G.P aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 CPACA, estableciendo en su inciso primero lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

En razón a lo anterior, por la naturaleza de las pretensiones, considera este Despacho necesaria la comparecencia de la Sra. ERLLEN ELIANA MONTOYA GARCÍA, como Litisconsorte necesario en el presente asunto.

- **De los requisitos formales de la demanda:**

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Lineth Nohemí Pastrana Ávila, cumple con lo dispuesto en el Art. 74° del Código General del Proceso, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Nelsy del Socorro Rojas Castillo, en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Córdoba – Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

SEGUNDO: Vincúlese al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Sra. ERLÉN ELIANA MONTOYA GARCÍA, en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Córdoba – Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, a la vinculada, Sra. Erlen Eliana Montoya García, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Correr traslado a los demandados, a la vinculada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Lineth Nohemí Pastrana Ávila, para actuar conforme los fines descritos, y las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **7 de octubre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **53** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Juzgado Primero Administrativo



3

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e166156cde51c929e337f9706ec6d1e44e64e13bb8b1fed37f23dae018f2a

Documento generado en 06/10/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00508-00
Demandante:	Nelsy del Socorro Rojas Castillo
Demandado:	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Córdoba – Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba
Vinculado:	Erlen Eliana Montoya García como litisconsorte necesario de la demandante.
Asunto:	Laboral – Reintegro.
Decisión:	Corre traslado solicitud de medida.

I. OBJETO

Encontrándose admitida la demanda en referencia, este Despacho procede a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

En el escrito de la demanda, el accionante solicitó medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo No. 008 del 18 de febrero de 2022, por el cual se le desvincula del cargo de Oficial Mayor Grado Nominado del Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Montería, y se nombra en propiedad a la Sra. Erlen Eliana Montoya García.

- Marco legal

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares consagra lo siguiente:

“Artículo 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda”

- Decisión

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha seis (06) de octubre de 2022, se procedió a la admisión del proceso de la referencia y atendiendo a la normatividad arriba citada, procede esta Unidad Judicial a correrle traslado de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por el término de cinco (05) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

CORRER traslado a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Córdoba – Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y a la vinculada, Sra.



Erlen Eliana Montoya García, de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por el termino de cinco (05) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **7 de octubre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **53** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Juzgado Primero Administrativo

2

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d96495d5dea745bcd8e4e3f8b68fac30661cce851f3de447abefbf6b90a9364**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00379-00
Demandante:	Sofanor Montes Negrete
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- **Antecedentes:**

Mediante providencia adiada 18 de agosto de 2022, notificado por estado N° 44 del 19 de agosto de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, no se demostró haber cumplido la obligación de envío simultáneo a los demandados, conforme lo estipula el numeral 8° del Art. 162 del C.P.A.C.A. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 23 de agosto de 2022, se aportó la respectiva constancia de envío de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

- **De los requisitos formales de la demanda**

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el Sr. Sofanor Montes Negrete, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 7 de octubre de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 53 a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b967cf28344f890b5572f0165d28dc0dccb850957c19a07dc2827df2edd6e2e**
Documento generado en 06/10/2022 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento
Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00182
Demandante: Olga Lucia Sierra Falco
Demandado: Departamento de Córdoba

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 31 de agosto de 2022, **Confirmó** la decisión proferida por este despacho el 24 de mayo de 2022.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Revisó: AC 06/10/2022

Proy. HA 05/10/2022

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 07 DE OCTUBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.52 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Proy. HA 16/09/2022
Rev. AC 29/09/2022

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328d301b256689f38ec5c9afa36253653a177d4b3d87294db19e0ffb37c8a841**

Documento generado en 06/10/2022 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7890053
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento
Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00130
Demandante: Cristian Galeno Martínez
Demandado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 15 de julio de 2022, **Confirmó** la sentencia proferida por este despacho el 18 de abril de 2022.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el aplicativo SAMAI que opera en este juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

Proy. HA 05/10/2022

Revisó: AC 06/10/2022

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 07 DE OCTUBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 52 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Proyectado por:
Hilda Álvarez Castro

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13485a2830b1a49904ff1c9ed4a7080fbd2bd6ede79715e9bdc15f0ed56e0e6e**

Documento generado en 06/10/2022 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00511-00
Demandante:	Geovany Andrés Medina Sincelejo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Geovany Andrés Medina Sincelejo, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Geovany Andrés Medina Sincelejo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, **07 de octubre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **53** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1709d436bb0149dc5e35d25bc5064689a46ad938f312fd859b8b5fc4cb235abc

Documento generado en 06/10/2022 11:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00512-00
Demandante:	Freis Eduardo Ruiz Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Freis Eduardo Ruiz Pérez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Freis Eduardo Ruiz Pérez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **07 de octubre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **53** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c480b35a4026c9edf075de302d66efb1a85d8ed325b7b34aa8185489cb4c32a**

Documento generado en 06/10/2022 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00513-00
Demandante:	Julio Cesar Hernández Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Julio Cesar Hernández Hernández, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Julio Cesar Hernández Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, **07 de octubre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **53** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf502587283dc5b302636dd11d8596034cc46f6eef9f05f9d69eccee0c003e1c**
Documento generado en 06/10/2022 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00514-00
Demandante:	Enderson Luis Guzmán Mora
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Enderson Luis Guzmán Mora, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Enderson Luis Guzmán Mora, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, **07 de octubre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **53** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2018e015161f174dc72dd440374195f61af7a75505bf4daaab7219ebd0f0e1ea
Documento generado en 06/10/2022 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00515-00
Demandante:	Katia Patricia Castellón Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

I. ACLARACIÓN PREVIA

Se percató el Despacho que, en los sistemas SAMAI y TYBA, figuran dos sujetos procesales como demandantes: las Sras. Katia Patricia Castellón Rodríguez y Marlis del Carmen Julio Mangonez; no obstante, ésta última no hace parte del proceso de la referencia, ya que, la única demandante es la Sra. Castellón Rodríguez.

Pues bien, como quiera que no es la primera vez que se presenta este tipo de situaciones por error en el sistema de reparto, anteriormente se elevó consulta ante la Oficina Judicial de Reparto de Montería, donde en síntesis explicaron que, si bien es posible la anulación de un sujeto procesal, no se recomienda tal actuar, teniendo en cuenta la duplicidad en el número de identificación de dichos sujetos, el cual obedece a una causa errónea y desconocida del sistema TYBA.

Por otro lado, en esa oportunidad explicaron que, si bien tales anomalías pueden ser corregidas por el aplicativo TYBA con formato firmado por el Juez, el proceso para realizar tal acción es dispendioso, ya que el sistema, antes de realizar la corrección, debe tener autorización de todos los Despachos a nivel nacional, en la que esté asociada la cédula de ciudadanía antes mencionada, por lo que dejan a consideración del Juzgado la anulación requerida.

El caso concreto, y revisado el sistema TYBA, se puede observar que, la cédula de ciudadanía N° 30.662.709, si bien pertenece a la Sra. Katia Patricia Castellón Rodríguez, dicho número de identificación, le fue asignado erróneamente a la Sra. Marlis del Carmen Julio Mangonez, razón por la que ésta última figura también como parte demandante el proceso respectivo; y la anulación de la misma, implicaría inconvenientes para el usuario al momento de realizar búsqueda por cédula.

Por lo anterior, y como quiera que aunque en el sistema figure la Sra. Marlis del Carmen Julio Mangonez, como demandante junto con la Sra. Katia Patricia Castellón Rodríguez; ello no afecta el curso del proceso y de las actuaciones que se emitan, ya que obedece a un error dentro del cruce de datos de los sistemas TYBA y SAMAI; por lo que este Despacho, atendiendo la recomendación de la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, no anulará el sujeto procesal respectivo; sin embargo se hace la aclaración que, la ÚNICA demandante dentro del presente asunto, es la Sra. KATIA PATRICIA CASTELLÓN RODRÍGUEZ.

II. OBJETO

Aclarado lo anterior, procede entonces el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES



La Sra. Katia Patricia Castellón Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 74° del Código General del Proceso, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Katia Patricia Castellón Rodríguez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme los fines descritos, y las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **07 de octubre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **53** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffeb07236676089421668ad75dd4074ce2e344d9a68f918c97e7f2d8df0c4df**

Documento generado en 06/10/2022 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00516-00
Demandante:	Enith Lucia Saez Tapia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Enith Lucia Saez Tapia, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Enith Lucia Saez Tapia, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, **07 de octubre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **53** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2147e10eb202b245258d4c84ee45a292fc3f7336c9eb869c1049c4e508745a0d

Documento generado en 06/10/2022 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00404
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Enis María Esquivel Arrieta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Otros
Asunto: Auto termina

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada realizado por la parte actora el día 05 de julio de 2022, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda y demás actos procesales no existe regulación en la Ley 1437 del 2011, pues este estatuto contencioso únicamente regula el desistimiento tácito de la demanda en el artículo 178 y el desistimiento del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en el artículo 268, por lo cual, resulta necesario acudir a los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, por remisión autorizada del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, tenemos que el artículo 314 del C.G.P. frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

A su vez, el artículo 315 del citado estatuto procesal enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.



3. Los curadores ad litem.”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i) ... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”¹

En el caso que nos ocupa, la señora Enis María Esquivel Arrieta, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud en nombre propio sin la coadyuvancia de apoderado judicial.

Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por el demandante.

El artículo 53 del Código General del Proceso preceptúa: “ARTICULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”.

Por su parte el artículo 54 ibídem determina: “ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece: “FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

Conforme a todo lo expresado anteriormente, y una vez constatado que i) el demandante cuenta con plena capacidad para disponer de sus derechos; y ii) no se ha proferido una sentencia que ponga fin al proceso, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el desistimiento que formuló la demandante frente a las pretensiones de su demanda, en razón a que tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso, igualmente tiene el derecho de disposición de las pretensiones de esta demanda, por lo que se accederá a la misma, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento total de las pretensiones y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso sin lugar a lugar a condenar en costas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte demandante por las consideraciones expuestas y declarar terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por los motivos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: Por secretaría del Despacho, archívese el expediente una vez se realicen las anotaciones respectivas en el sistema de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **07 de octubre**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **53** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00197
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Mercedes Cuadrado Causado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
Asunto: Auto termina

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de terminación del proceso por transacción, previa los siguientes;

II. ANTECEDENTES

La señora Ana Mercedes Cuadrado Causado actuando a través de apoderado judicial acudió a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento a fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo por medio del cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria radicada el día 22 de noviembre de 2018.

Admitida la demanda y encontrándose pendiente el proceso de dictar sentencia anticipada, se allega al correo institucional memorial enviado por la representante judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el que solicita la terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción entre las partes.

III. CONSIDERACIONES

1. Normas y Jurisprudencia Aplicable a la Transacción

El artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la transacción, prescribe:

“ARTICULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación



posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

El Consejo de Estado¹ ha indicado que la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Igualmente, de la Jurisprudencia en cita se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) **la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio;** (ii) **la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme,** y (iii) **la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.** Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) **la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos;** (ii) **recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes,** y (iii) **tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.**

2. Caso concreto

De cara al anterior marco normativo, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la norma así:

- Solicitud ante el juez del proceso:

En efecto la solicitud se elevó ante el Despacho Judicial, si bien por una sola de las partes, lo cierto es que se acompañó el documento de transacción de fecha 11 de marzo de 2021 suscrito por las partes.

- Traslado del escrito:

Se verificó que mediante auto de fecha 21 de abril de 2022² se ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Representación y capacidad de las partes:

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, providencia 28 de mayo de 2015, radicado número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137).

² Archivo 06 del Expediente Digital.

El acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Aly David Díaz Hernández por la parte actora.

Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020 acompañada con la solicitud y el doctor Díaz Hernández en su calidad de apoderado de la demandante, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda.

➤ Conformidad con el derecho sustancial.

En lo referente al derecho sustancial, se advierte que el contrato transaccional aportado tiene por objeto transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes ante el FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, tal y como se indicó en los antecedentes, el presente proceso versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; tema que fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado en la sentencia SUJ012-2018 del 18 de julio de 2018 dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01, donde establecieron las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema de acuerdo a la ley 1071 de 2006:

<< Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (...).

En ese sentido, la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, prevé en el párrafo del artículo 2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De manera que la sanción moratoria constituye el reconocimiento y pago a cargo de la entidad empleadora de una obligación correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, generado por el no pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos dentro de los términos de Ley, en otras palabras, es la consecuencia o penalidad por el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de las cesantías.

De ahí que, entiende el Despacho, que la sanción moratoria es un derecho meramente económico y al respecto, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998³ señala que los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, son asuntos conciliables, por ende, la sanción moratoria es susceptible de conciliación, como en efecto consideró el H. Consejo de Estado en sentencia de 23 de agosto de 2007⁴:

“El convenio aprobado por decisión judicial incluyó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria y de cualquier otro emolumento que llegare a causarse. De manera que el pago de la sanción moratoria carece de causa en el presente proceso y, por ende, no es viable acceder a su reconocimiento pues, de hacerse, se estaría desconociendo el acuerdo de voluntades de quienes son parte y favoreciendo un enriquecimiento para el demandante y un empobrecimiento para la administración.

De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.”

En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.”

Por lo anterior, se tiene que la Alta Corporación determinó que la sanción por mora en las cesantías resulta conciliable y/o transigible.

➤ Terminación del proceso:

Para el caso particular de la demandante, en la cláusula Cuarta del contrato de transacción de fecha 11 de marzo de 2021, se dispuso que la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG, (...) realizaría el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria (...) como se relaciona a continuación:

RADICADO	NOMBRE DEL JUZGADO	DOCUMENTO O DOCENTE	NOMBRE DOCENTE	APELLIDO DOCENTE	NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	VALOR A TRANSAR
23001333300120190019700	JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA	26137817	ANA MARCEDES	CUADRADO CAUSADO	3882	14/12/17	\$ 6.170.960

Teniendo clara la procedencia del reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, se constató dentro del expediente lo siguiente:

³ Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos

⁴ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN B; Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE; Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil siete (2007); Radicación número: 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05)

DOCENTE	FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE DEBIÓ HACER EL PAGO	FECHA DE PAGO	PERIODO EN MORA
ANA MERCEDES CUADRADO CAUSADO	22 DE NOVIEMBRE DE 2018	15 DE NOVIEMBRE DE 2017	28 DE FEBRERO DE 2018	106 DÍAS DE MORA

Conforme a lo anterior, vale la pena poner de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución No. 3882 del 14 de diciembre de 2018, estando acreditado dentro del proceso que la entidad incurrió en mora conforme a la ilustración que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de transacción suscrito el 11 de marzo de 2021 fue celebrado válidamente entre las partes, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización por parte del Ministerio de Educación y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del CPACA en concordancia con el 312 del CGP.

De otra parte, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

En atención a lo expuesto, considera el Despacho procedente aceptar el Acuerdo transaccional suscrito el 11 de marzo de 2021 al que llegaron las partes y dar por terminado el proceso. En virtud lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción de fecha 11 de marzo de 2021, celebrado entre el apoderado de la señora Ana Mercedes Cuadrado Causado y el delegado de la señora Ministra de Educación Nacional doctor doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en atención a las razones previamente expuestas y como consecuencia de ello, dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin Condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa desanotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI o TYBA Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA</p> <p>Montería, 7 de octubre. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 53 a las 8:00 A.M</p> <p>_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>

Juzgado Primero Administrativo

6

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 065c4ddb9fdc1f2d5b5c094fba5b1ff8ca2bf236925ce9a5e6b1fdc4a54d0d2c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>